

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 1 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por de las cuotas en mora.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre primero (1) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
RADICACIÓN 760014003015-2022-00007-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **HYL-745**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **HYL-745**, de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA CUADRADO BECHARA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 102 de Enero 25 de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, contra **HUMBERTO CAMPO LARA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.762.500.00

TOTAL **\$1.762.500.00**

Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 01 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1825

Radicación 760014003015-2022-00162-00

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Radicación 760014003015-2022-00162-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.** actuando a través de apoderado contra **HUMBERTO CAMPO LARA** encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES., actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA** en contra de **HUMBERTO CAMPO LARA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en Pagare No. 0347 por la suma de **\$35.250.000.00**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE - que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 523 de fecha 18 de marzo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Desconociendo la parte actora el domicilio del demandado desde la presentación de la demanda, junto con el mandamiento de pago se ordenó su emplazamiento, procediéndose una vez surtido el emplazamiento a nombrar curadora, quien se notificó el día 06 de julio de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 18, 19, y 21, de julio de 2022, contestando el 08 de julio de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –notificado a través de curador- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HUMBERTO CAMPO LARA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 523 de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.762.500.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823
Radicación: 760014003015-2022-00233-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 23 de agosto de 2022, notificado por estado el 24 de Agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** instaurada por SANDRA ATILANA RAMIREZ PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. y TAYMOUR GROUP SAS, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 01 de 2022 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1816
RADICACION 2022-00564-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **DAVIVIENDA S.A**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE -AGROINDUVALLE S.A.S**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAVIVIENDA S.A**, en contra de **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE -AGROINDUVALLE S.A.S**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 582484 que instrumentaliza la obligación No 07101015900226201**

- a)** Por la suma de **\$140.248.279**, por concepto de capital de la obligación relacionada en el pagaré base de la ejecución.
- b)** Por la suma de **\$ 6.313.372** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 14 de marzo de 2022 al 02 de agosto de 2022.
- c)** Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de agosto, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 74.502 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Radicación: 76001-40-03-015-2022-00566-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSÉ FERNANDO MATHEUS RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra **OSCAR TORRES APARICIO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1.- Debe allegar el contrato de arrendamiento escaneado de forma legible, toda vez que el aportado no se pueble observar claramente, siendo esta la prueba documental idónea que debe obrar dentro del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 384 No 1 del Código General del Proceso.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSÉ FERNANDO MATHEUS RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra **OSCAR TORRES APARICIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor FRANCISCO JAVIER CUELLAR VALENCIA, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 359.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

RADICACION 2022-567

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR “COOPBENIDOR”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AURA MARINA QUIÑONES DAJOME**, encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 7 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 7 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR “COOPBENIDOR”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AURA MARINA QUIÑONES DAJOME**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

Radicación 760014003015-2022-00568-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada constituida para tal fin, contra **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, procediendo al estudio de su admisión, examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1. Deberá la parte actora precisar y aclarar la dirección física donde se ubica al garante, como quiera que la enunciada PARQUES DE BARRAN, no resulta suficiente para determinar la competencia de la presente acción, máxime cuando en la cláusula cuarta del contrato de prenda condicionan la permanencia del vehículo en el domicilio del deudor, no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.—RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911y T.P. 129.978del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
Radicación: 2022-00572-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO AV- VILLAS S.A.**, en contra de **LIBUA ELCY PINEDA VELEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO en la forma que considera legal a favor del demandante BANCO AV- VILLAS S.A., a través de apoderado judicial en contra de LIBUA ELCY PINEDA VELEZ, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$34.507.111 correspondiente al pagare No. 2474271.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$13.794.468 correspondiente al correspondiente al pagare No. 4960802006042591 - 5471423007361002.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 04 de agosto de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a la personas indicadas en el acápite correspondiente.

SEXTO.- Tener como apoderada judicial a la Dra. ADRIANA ARGOTY, identificada con CC No. 29.110.099 y T.P. # 123.836 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



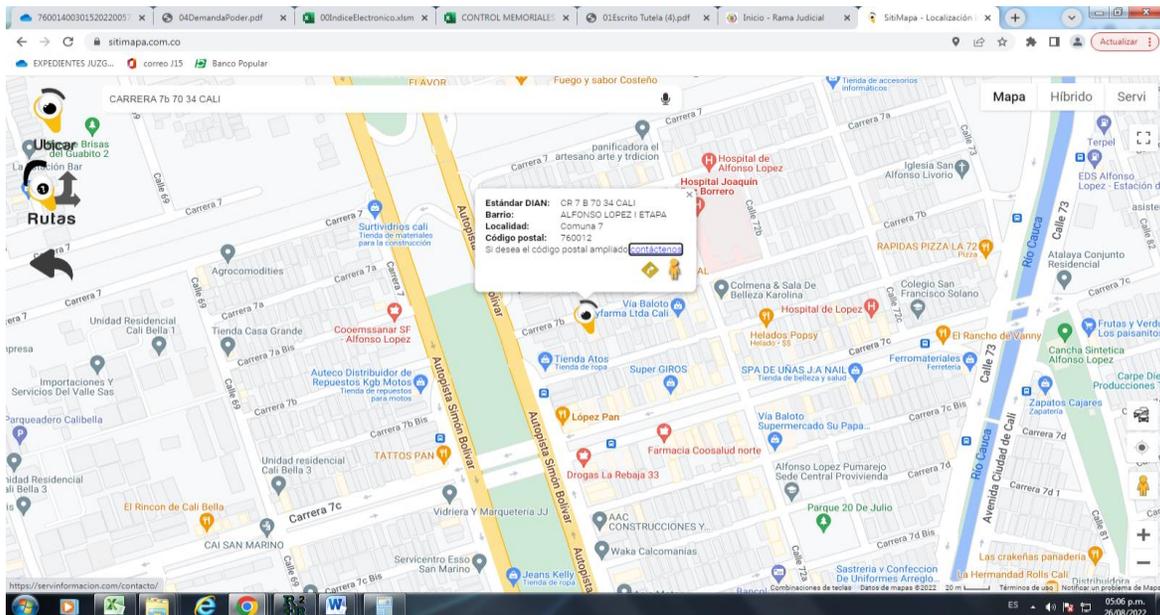
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

RADICACION 2022-573

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER “COOPSANDER”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 7 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 7 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del

P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER “COOPSANDER”**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy 02/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario